

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandantes	Guillermo Marín Trujillo y Guillermo León Trujillo Ortiz
Demandado	Eko Red S.A.S
Radicación	05001-31-03-008-2021-00169-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	559
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 04 de junio de 2021, notificado por estados del 08 de junio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos, para que **"2. Con el mismo fundamento normativo, adecuará las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido. Igualmente, separará las pretensiones subsidiarias de las principales, conforme a las reglas del artículo 88 de CGP. Deberá excluir la primera pretensión, toda vez que ante la existencia de un contrato escrito celebrado entre las partes, esa declaración no será propia de la sentencia que defina la instancia. Deberá adecuar o excluir la pretensión 4. En caso de adecuarla, deberá expresar claramente cuál es la pretensión declarativa que la fundamenta y la clase de perjuicio que pretende reclamar. Acumulándola en la forma enunciada en el inciso anterior"** y **"6. Teniendo en cuenta que dentro del proceso, no se observa poder, deberá allegar uno, que deberá cumplir, bien sea con lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas", o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 82 N° 11 C.G.P."**

El día 15 de junio de 2021, la parte actora, allega mediante memorial al buzón del correo electrónico del Juzgado, escrito con el que pretende la subsanación de los requisitos exigidos por auto precitado.

Respecto del primer requisito, se advierte que la acumulación de pretensiones continúa siendo indebida, en tanto, se trata de una declaración de responsabilidad civil, pero a más de solicitar pretensiones de condena en

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

perjuicios, reclama obligaciones de hacer de una forma confusa. Siendo así las cosas, no se cumple con la exigencia de ser pretensiones precisas y claras.

Sobre el segundo requisito enunciado, se advierte que visible a pdf 14 hoja 7, solo se encuentra el poder sin los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco allegó la respectiva constancia que el poder fue remitido desde el correo del poderdante, al correo del apoderado, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda, y en consecuencia su archivo, dado que no fueron subsanados todos los requisitos exigidos.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)